



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00001-00**  
Demandante : Adriana Machuca Serrano y otros  
Demandado : Empresa de Energía de Cundinamarca  
Asunto : Da por cumplida carga procesal impuesta apoderado;  
: concede término necesario al perito; requiere apoderado parte actora.

1. En auto del 23 de septiembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora para que remitiera toda la información pertinente para el estudio y elaboración del dictamen, al correo electrónico del perito Ingeniero Gustavo Trujillo Zabala (fl 579 cuaderno principal No. 2)

2. El 21 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial demostrando el cumplimiento de la carga impuesta en auto del 23 de septiembre de 2020. (fl 580 a 582 cuaderno principal No. 2)

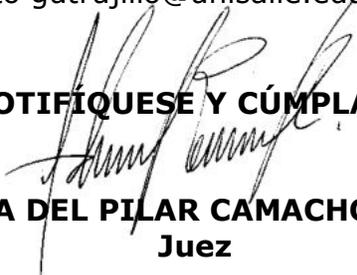
Visto lo anterior, se da por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora en auto del 23 de septiembre de 2020.

3. Así mismo, el día 23 de octubre de 2020, el perito Ingeniero Gustavo Trujillo, allegó memorial indicando que recibió la documental requerida y nuevamente informa que debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19, no ha programado visita para la realización del dictamen ya que las condiciones, aun no son favorables.

Visto lo anterior, y así como se indicó en auto del 23 de septiembre de 2020, se le informa al perito Ingeniero Gustavo Trujillo, que el dictamen lo podrá realizar cuando considere que las condiciones de bioseguridad son adecuadas y no se ponga en riesgo su salud.

**El apoderado de la parte actora** deberá remitir copia de esta providencia al correo electrónico del perito [gutrujillo@unisalle.edu.co](mailto:gutrujillo@unisalle.edu.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013 00059 00  
Demandante : Elba Marina Vargas Cárdena y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 3 de septiembre de 2020, en la que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 25 de julio de 2018 (fls 743 a 763 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 25 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.*

*SEGUNDO: En su lugar, DECLARAR solidariamente responsables a UNIMINAS S.A.S. Y PROMINCARG S.A.S., por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor José Gustavo Benavides López.*

*Por lo que, UNIMINAS S.A.S. debe pagar el 50% de la condena, y PROMINCARG S.A.S. el 50% restante, de conformidad con la considerativa de esta sentencia.*

*TERCERO: CONDENAR a UNIMINAS S.A.S. Y PROMINCARG S.A.S a pagar, de manera solidaria y en los porcentajes establecidos en el numeral anterior, la siguiente indemnización por el perjuicio moral:*

*3.1. Para Elba Marina Vargas Cadena, en calidad de cónyuge de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*3.2. Para Diego Enrique Benavides Vargas, en calidad de hijo de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*3.3. Para Daniel Alirio Benavides Vargas, en calidad de hijo de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*3.4. Para Gina Elibeth Benavides Vargas, en calidad de hija de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*3.5. Para Diego Alejandro Benavides Veloza, en calidad de nieto de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*3.6. Para Giseth Estefanía Benavides Veloza, en calidad de nieta de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*3.7. Para Claudia Mayerly Veloza Moreno, en calidad de nuera de la víctima, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*CUARTO: CONDENAR a UNIMINAS S.A.S. Y PROMINCARG S.A.S a pagar, de manera solidaria y en los porcentajes establecidos en el numeral segundo, la suma de \$96.467.335,80 por el lucro cesante, a favor de la señora Elba Marina Vargas Cadena, en calidad de cónyuge de la víctima.*

*QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 187 del CPACA y el artículo 192 ibídem.*

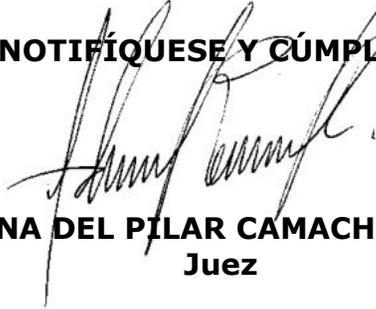
*SÉPTIMO: CONDENAR a UNIMINAS S.A.S. Y PROMINCARG S.A.S a pagar, cada una, la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de los demandantes, por concepto de agencias en derecho."*

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 3.511.212 a favor

de la parte demandante, la cual se pagará por mitades iguales entre la UNIMINAS S.A.S. Y PROMINCARG SAS

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00339-01  
Demandante : Jaime Leonel Castillo Mejía y otros  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro  
Asunto : Obedézcase y cúmplase y finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C" en providencia del 26 de febrero de 2020, que dispuso corregir el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal el 7 de marzo de 2018, el cual quedo así:

*"PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la Sentencia proferida el 7 de marzo de 2018, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:*

*PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 31 de enero de 2017, por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales quedan así:*

*PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsables a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por los hechos que ocasionaron la privación de la libertad de Jaime Leonel Castillo Mejía.*

*A la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le corresponde sufragar el 60% de la condena y a la Fiscalía General de la Nación el 40%; no obstante, en atención a que la responsabilidad es solidaria, la entidad que cancele el valor total de la deuda podrá repetir contra la que no lo haya hecho por el valor que a ésta última corresponda.*

*SEGUNDO: A efectos de la reparación por los perjuicios derivados de la privación de la libertad de Jaime Leonel Castillo Mejía se CONDENA a la Nación -- Fiscalía General de la Nación y a Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al pago de las siguientes sumas:*

**PERJUICIOS MATERIALES**

*Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado = \$7.608.189, para JAIME LEONEL CASTILLO MEJÍA.*

*Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, para JAIME LEONEL CASTILLO MEJÍA = \$16.765.575.*

**PERJUICIOS MORALES:**

- Para JAIME LEONEL CASTILLO MEJÍA (privado)
- Para MARÍA VALENTINA CASTILLO MURILLO (Hijas)
- Para SANDRA MILENA MURILLO CASTIBLANCO
- Para JUAN DAVID MURILLO
- Para ELVIRA DEL CARMEN MEJÍA PATERNINA (Madre)
- Para JAIME CASTILLO BALLÉN (Padre)"

37 SMLMV

37 SMLMV

37 SMLMV

37 SMLMV

37 SMLMV

37 SMLMV  
185 SMLMV"

*SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por aviso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.*

*TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.*

2. Por la Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00394 00  
Demandante : Marcos Mosquera Pérez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 30 de abril de 2020, en la que confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia de 20 de octubre de 2017 y dio por terminado el proceso de la referencia.
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 1.755.606 a favor de la parte demandante.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00397-00**  
Demandante : Robín Mauricio Rodríguez y otros  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC  
Asunto : Se incorpora documental y se corre traslado para alegar por escrito

1. En auto del 14 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, la respuesta del oficio dirigido al Director del Complejo Cancelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", la cual fue allegada por el Grupo Jurisdiccional Coactivo del INPEC quien informó que de conformidad con lo señalado con el área de archivo de la institución que una vez revisados los archivos de la entidad no reposa ninguna información respecto de los hechos del 2 de diciembre de 2012.

El plazo señalado en auto de 14 de octubre de 2020 feneció el día 22 de octubre de 2020, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. Por otro lado, se advierte que no hay más pruebas por practicar, por consiguiente **se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión.** El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Lo anterior en consideración de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que señala:

*"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00457-00**  
Demandante : Brayan Camilo Gómez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Pune en conocimiento liquidación de remanentes,  
resuelve solicitud, por secretaría agéndese cita;  
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 149 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$30.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo<sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

2. El día 30 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial acreditando el pago de copias y solicitando cita para que sean entregadas las copias solicitadas.

Visto lo anterior, **por Secretaría** otórguese la cita al apoderado para que le sean entregadas las copias que fueron pagadas una vez se verifique el pago de las mismas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00494-01  
Demandante : María Elena Rico Tuiran y otros  
Demandado : Nacion – Ministerio de Transporte y otros  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría  
Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 29 de abril de 2020, providencia que revocó la decisión proferida en audiencia inicial adelantada los días 08 de mayo de 2018 y 08 de octubre de 2019, y en su lugar declaró probada la excepción de caducidad.

2. A través de secretaría de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00636 00  
Demandante : Wilson Ferney Forero y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 12 de diciembre de 2019, en la que confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia de 28 de febrero de 2019 y dio por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas en segunda instancia.
2. No hay lugar a condena en costas.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00674 00**  
Demandante : Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Demandado : Jhon Ricardo Cespedes Gaviria.  
Asunto : Corre traslado para alegar, sin excepciones previas que resolver ni pruebas.

**ANTECEDENTES**

1. El 2 de abril de 2015 se radicó demanda de repetición correspondiendo el reparto al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá(fl. 595 cuad. 2) el 2 de septiembre de 2015 dicho juzgado emitió auto remitiendo por competencia al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá(f. 597).
2. El 7 de octubre de 2015 este Despacho inadmitió demanda (f. 601- 604) sin pronunciamiento alguno por la parte actora, por lo que procedió a rechazar la demanda el 18 de noviembre de 2015 (fl. 605)
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, al resolver acción de tutela interpuesta por la entidad demandante amparó el derecho al debido proceso, ordenó dejar sin efectos el auto que rechazó la demanda y ordenó a este Despacho notificar a la entidad accionante del auto inadmisorio de la demanda (fl.622- 626.)Este Despacho mediante auto de 8 de febrero de 2016 ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.(fl. 628)
4. El 1 de marzo de 2016 la entidad demandante subsanó la demanda (fl. 634-643) por lo que este Despacho mediante auto de 6 de abril de 2016 procedió a admitir demanda de repetición del Ministerio de Defensa Policía Nacional en contra de JHON RICARDO CESPEDES GAVIRIA Y VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO(fl. 643-635)
5. El 15 de abril de 2016 la entidad demandante allegó poder al abogado OSCAR DANIEL HERNANDEZ MURCIA.(fl. 646-652)
6. Obra informe negativo de notificación de la oficina de apoyo del 25 de agosto de 2016 al demandado JHON RICARDO CESPEDES y en cuanto al demandado VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO que era errado (f. 658-662) por lo que mediante auto de 9 de noviembre de 2016 se requirió al apoderado de la parte actora para que aportara nueva dirección de notificación de los demandados y a su vez se reconoció personería al abogado de la parte actora .(fl. 663)
7. Con auto de 28 de junio de 2017 se requirió al apoderado de la parte actora para que aportara nueva dirección de notificación (fl. 671) y posteriormente el 23 de octubre de 2017 se concedió el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento de la demanda(f. 672).
8. Mediante memorial de 9 de noviembre de 2017 la entidad demandante allegó nuevo poder al abogado SERGIO ARMANDO CARDENAS y se aportó nueva dirección de notificación de los demandados(fl. 686- 690) en consecuencia, se emitió auto el 21 de febrero de 2018 ordenando a la secretaría se efectuara notificación y se reconoció personería al abogado mencionado.(fl. 691)

9. Por Secretaría se dio cumplimiento a la orden sin lograrse la notificación de los demandados (fl. 695-697) por lo que se emitió auto el 10 de octubre de 2018 ordenando el emplazamiento de los demandados (fl. 697-698). Con auto de 13 de marzo de 2019 se requirió a la apoderado de la parte actora que diera cumplimiento al mencionado auto.(fl. 699) sin respuesta alguna, por lo que se sancionó al abogado con 1SMLMV(fl. 700)
10. Mediante escrito de 29 de mayo de 2019 el abogado de la parte actora acreditó emplazamiento de los demandados y solicitó revocar sanción (fl. 702-705), en consecuencia, mediante proveído de 12 de junio de 2019 se requirió al apoderado para que diera cumplimiento al auto de 10 de octubre previo a resolver sobre levantamiento de multa (fl. 706)
11. El 30 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora allegó emplazamiento de los demandados en el periódico el Tiempo (fl. 707) en consecuencia, con auto de 6 de agosto de 2019 se tuvo por cumplida la carga, se revocó multa y se requirió a la Secretaría para el registro del emplazamiento(fl. 710) orden cumplida como se observa a folio 711)
12. Mediante auto de 6 de julio de 2019 se designó curador *ad litem* de los demandados con el fin de que aceptaran el cargo(fl. 712) quien no lo aceptó(fl. 715). Con proveído de 5 de diciembre de 2019 se relevó y se designó al abogado EISEMPOWER GALLEGO SOTELO(fl. 717)
13. El mencionado abogado otorgó sustitución del poder a la abogada DIANA CATEHERINE GONZALEZ MOLANO con el fin de que se notificara de la demanda, quien se presentó el 18 de diciembre de 2019 a tomar notificación personal del proceso. (fl. 722)
14. EL 24 de febrero de 2020 el abogado EISEMPOWER GALLEGO SOTELO contestó demanda en calidad de curador *ad litem* de los demandados JHON RICARDO CESPEDES y VICTOR ALFONSO VALENIA GALINDO, sin solicitud de excepciones y pruebas, en tiempo(fl. 723)

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que el curador *ad litem* de los demandados **no propuso** excepciones previas que deban resolverse en audiencia.

Así mismo, el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” dispuso:

**"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*

En el presente asunto, la parte actora y demandada no solicitaron pruebas. Así las cosas, advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas, **se corre traslado** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

### **RESUELVE**

**1. Se corre traslado** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

v MCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

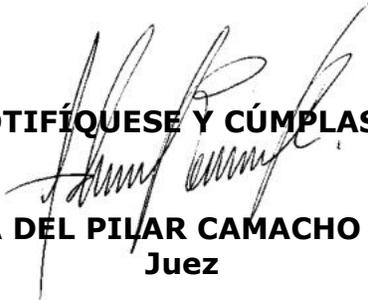
**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00824-00**  
Demandante : Álvaro Cubillos Usaquén  
Demandado : Nación-Ministerio de Trabajo y otro  
Asunto : Se entiende justificada la no entrega del dictamen por parte del perito; requiere apoderado-concede término.

1. En auto del 03 de julio de 2020, se ordenó oficiar al perito Alfredo Correa Tavera, para que remitiera dictamen pericial, en auto del 29 de julio de 2020, se dio por cumplida la orden.

El día 01 de octubre de 2020, el perito allegó correo electrónico en el que informa que ya no labora como docente en la Universidad Manuela Beltrán, y que ha presentado problemas de salud y envía actualización de datos. (fl 620 continuación cuaderno principal),

Visto lo anterior, el Despacho da por justificada la demora en la entrega del dictamen por parte del perito, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que remita al correo electrónico del perito [alfredocurrea2000@yahoo.com](mailto:alfredocurrea2000@yahoo.com), copia de esta providencia y de los documentos radicados en la Universidad Manuela Beltrán para la realización del dictamen pericial, con el fin de que el perito aporte el dictamen, como quiera que en el correo electrónico allegado el perito advierte que ya se superó su problema de salud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Contractual  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015 00878 00  
Demandante : SILVIA CARREÑO ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA SCA LTDA -GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS -CONSULTORÍA INTERVENTORÍA Y SERVICIOS SAS (Miembros del CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR)  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Grupo IS COLOMBIA S.A.S  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 13 de febrero de 2020, en la que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de noviembre de 2018 y en su lugar:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá, de fecha nueve (9) de noviembre dos mil dieciocho (2018), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

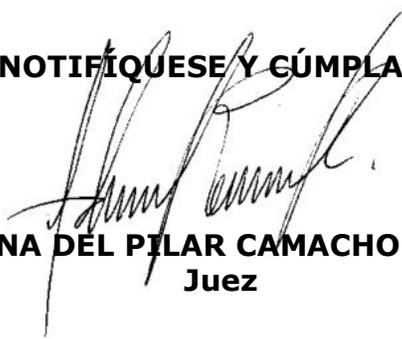
*SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en atención a la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: Se fija como agencias en derecho en segunda instancia a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en la suma de DIEZ DE MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00), las cuales deberán pagar solidariamente las sociedades SILVIA CARREÑO ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA SCA LTDA; GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS Y CONSULTORIA INTERVENTORIA Y SERVICIOS SAS, una vez quede ejecutoriada esta providencia."*

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma DIEZ DE MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00), las cuales deberán pagar solidariamente las sociedades SILVIA CARREÑO ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA SCA LTDA; GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS Y CONSULTORIA INTERVENTORIA Y SERVICIOS SAS a favor de la parte demandada – Nación Ministerio de Educación.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016 00155 00  
Demandante : Juan Sebastián Saavedra Zabala y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 3 de junio de 2020, en la que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2016 y en su lugar:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el pasado 21 de septiembre de 2016.*

*SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa y extrapatrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por los daños antijurídicos sufridos por el señor Juan Sebastián Saavedra Zabala durante la prestación del servicio militar obligatorio.*

*TERCERO: CONDENAR en abstracto para que en incidente de liquidación de perjuicios se determine el monto de perjuicios morales, por daño a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante, que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional deberá pagar a los demandantes, conforme a la parte motiva de esta sentencia.*

*CUARTO: Sin condena en costas."*

2. No hay lugar a condena en costas.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00244-00**  
Demandante : José Sócrates Duarte Vásquez y otros  
Demandado : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P  
Asunto : Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A"; Se fija fecha para continuación de audiencia inicial.

1.Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A", en providencia del 15 de julio de 2020, por medio de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 04 de febrero de 2019 en la que declaró probada la excepción de inexistencia del demandante José Sócrates Duarte Vásquez e indebida representación frente a este.

Visto lo anterior, se fija fecha para continuación de audiencia inicial el **día 13 de abril de 2021 a las 10:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00046 -00**  
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros  
Demandado : Pablo Efraín Hernández y otros  
Asunto : Designa Curadora a Mauricio Roa Pinzón.

En auto del 11 de marzo de 2020, se procedió a aceptar la designación como curador Ad-Litem de los señores Pablo Efraín Hernández Corredor, Jhonier Cardona Giraldo, Cristóbal Benítez Buritica, Didier Martínez Galeano, Juan Carlos Cardona López, Luis Alfonso Mancera González, Jorge Adrián López Bonilla, Jairo Moreno Aricape, Luis Alfonso Aguirre, Eduardo Correa Chavarría, Cesar Augusto Sepúlveda López, Eudines Badillo Gil, William Alberto Motato Ramírez, Juan Carlos Martínez Correa, Luis Hernando Montoya Ramírez, Norvey Antonio Morales Álvarez Y Edison Varón Murillo a Mauricio Roa Pinzón, al abogado Mauricio Roa Pinzón identificado con C.C 79.513.792 y Tarjeta Profesional N° 178.838, quien por escrito de 9 de marzo de 2020 aceptó la misma. (fl 82 cuaderno principal)

Al respecto, la secretaría del Juzgado libró la correspondiente comunicación la cual fue remitida el 29 de septiembre de 2020 (fls. 83 a 84 del cuaderno principal).

Si bien el curador no ha tomado posesión del cargo, en vista de su aceptación y debido a la emergencia sanitaria por Covid-19, se entenderá posesionado el curador *ad litem* dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

1. Tener como Curador Ad –Litem de los demandados, los señores Pablo Efraín Hernández Corredor, Jhonier Cardona Giraldo, Cristóbal Benítez Buritica, Didier Martínez Galeano, Juan Carlos Cardona López, Luis Alfonso Mancera González, Jorge Adrián López Bonilla, Jairo Moreno Aricape, Luis Alfonso Aguirre, Eduardo Correa Chavarría, Cesar Augusto Sepúlveda López, Eudines Badillo Gil, William Alberto Motato Ramírez, Juan Carlos Martínez Correa, Luis Hernando Montoya Ramírez, Norvey Antonio Morales Álvarez Y Edison Varón Murillo a Mauricio Roa Pinzón al abogado **Mauricio Roa Pinzón** identificado con C.C 79.513.792 y Tarjeta Profesional N° 178.838, con domicilio en la Dirección calle 12B No. 8-23 oficina 314 y Correo electrónico roapinzon.abogados@gmail.com.
2. Por Secretaría COMUNÍQUESE las decisiones mencionadas anteriormente, así mismo remítase auto admisorio de la demanda y copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00262-00**  
Demandante : Walter Fernando Moreno y otros  
Demandado : Nación-Policía Nacional y Fiscalía Nacional  
Asunto : Accede solicitud amparo de pobreza; oficiar

1. Mediante auto del 29 de julio de 2020 el Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que tramitara todas las diligencias, asumiera los gastos necesarios para obtener la prueba decretada a través de oficio No. 019-1345 dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

El día 19 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando se decrete amparo de pobreza a favor de los demandantes, de conformidad con la solicitud de amparo de pobreza suscrita por los demandantes la cual se adjunta (fls 141 a 148 cuaderno principal)

El artículo 151 del C.G.P. (aplicable remisión expresa del artículo 306 del CPACA), establece la procedencia del amparo de pobreza así:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P

En el presente caso se observa la petición por parte de los demandantes Walther Fernando Moreno Vera, Martha Cecilia Vera Chivata, Carlos Estevan Sarmiento, José Joaquín Moreno Piza, José Dairo Vera Enciso, Inés Chivata González y Yeimy Andrea Vera Chivata, afirmando bajo la gravedad de juramento que carecen de los medios y que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo pobreza, se accederá dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta solo afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare demostrar que los solicitantes contaban con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo,

caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el artículo 153 del C.G.P.

2. De acuerdo a lo anterior y ya que el Despacho accedió a la solicitud de amparo de pobreza deberá el **apoderado de la parte demandante elaborar oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**”, para que, dentro de los 20 días siguientes a la recepción del mismo, rinda dictamen por las lesiones sufridas entre los meses de agosto y noviembre de 2016 del señor Walther Fernando Moreno Vera, atendiendo que los demandantes tienen decretado amparo de pobreza a su favor.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la presente providencia y del oficio No. 019-1345.**

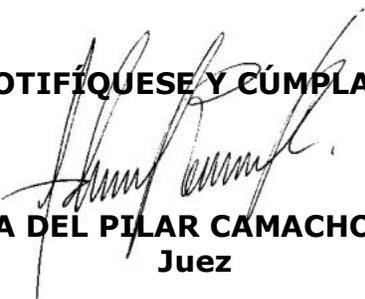
Visto lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

1. **Acceder al amparo de pobreza** solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. El apoderado de la parte demandante deberá elaborar oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá informando la decisión del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00009 00**  
Demandante : Edwin Jesús Fierro Penagos y Otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia; reconoce  
: personería jurídica.

1. Este Despacho profirió sentencia el 10 de agosto de 2020, en la cual se condenó a las entidades demandadas (fls. 243 a 256 vtos del cuad. ppal).

2. El 13 de agosto de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 257 a 265 del cuad. ppal)

3. El 24 de agosto de 2020, la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia, por correo electrónico (fl.267 a 276 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 28 de agosto de 2020.

4. El día 24 de agosto de 2020, se allegó nuevo poder por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche. (fl.278 a 280 del cuad. ppal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche con C.C 8.716.522 y T.P 64.570 del C.S.J, como apoderada de la de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado visible a folios 278 a 280 cuaderno principal.

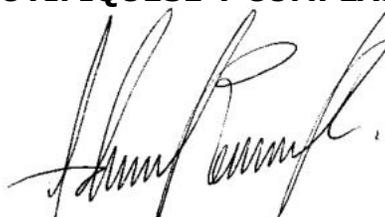
5. El día 28 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia, por correo electrónico (fl.281 a 285 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 28 de agosto de 2020.

5. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 28 de enero de 2021 a las 9:00 a.m.**

Se insta a la entidad demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales no se propone.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00040 -00**  
Demandante : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Demandado : Adriana Hernández Aguilar y otro  
Asunto : Designa como Curadora a abogada LINA MARCELA MORALES TORRES.

En auto del 3 de julio de 2020, se requirió a la secretaria del Despacho, para que procediera a realizar el Registro del emplazamiento del demandado, la señora Ruth Fanny Galvis Edila, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el día 22 de septiembre de 2020, y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quedará en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el 14 de octubre de 2020 (fl 93 cuaderno principal).

Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde realizarla designación de curador *ad litem* para la demandada, la señora Ruth Fanny Galvis Edila.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador *Ad Litem*:

*"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)*

Conforme a lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

1. Designar como *Curador Ad -Litem*, de la demandada Ruth Fanny Galvis Edila, a la abogada Lina Marcela Morales Torres identificada con C.C 1.050.948.925 y Tarjeta Profesional N° 321.326, con domicilio en la Dirección Calle 32A # 8A-50 Edificio con casa Of.602 y correo electrónico [linamarcelamorales02@gmail.com](mailto:linamarcelamorales02@gmail.com).

2. Por Secretaría COMUNÍQUESE las decisiones mencionadas anteriormente, así mismo remítase auto admisorio de la demanda y copia de esta providencia.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado, o presentado excusa que justifique la no aceptación del cargo, se procederá a compulsar copia a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 20180014100  
Demandante : Sandra Custodia Vanegas Ramírez y otro  
Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional.  
Asunto : Se le recuerda al apoderado de la parte demandante la carga impuesta en audiencia inicial

Estando el proceso al Despacho se advierte que en auto de pruebas proferido en la audiencia inicial del 8 de septiembre de 2020 se dispuso lo siguiente:

*"El apoderado de la parte demandante solicitó el testimonio de FRANK YESID ROMERO, ANGELICAMONRO Y MOLINAY OSCAR JAVIER CAICEDO ARIAS para que depongán sobre los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP SE DECRETA el testimonio de las personas mencionadas"*

*(...)*

*El apoderado de la parte actora pide que el juzgado realice la citación del testigo OSCAR JAVIER CAICEDO ARIAS dado que en ocasiones la entidad no atiende las órdenes de particulares, AUTO. Se accede en cuanto a la elaboración de la citación del señor OSCAR JAVIER CAICEDO ARIAS la cual se enviará por correo electrónico al apoderado de la parte actora para su gestión.*

En cumplimiento de lo dispuesto, el despacho elaboró la correspondiente citación al testigo OSCAR JAVIER CAICEDO ARIAS y la envió al correo electrónico del apoderado de la parte actora el día 10 de septiembre de 2020, no obstante en el expediente no obra constancia de su trámite.

En consecuencia, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que deberá garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas fijada en audiencia inicial, para lo cual deberá enviar la invitación una vez se le haya remitido por el Despacho, como quiera que la misma fue decretada a instancia suya.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00220-00**  
Demandante : Jonathan Andrés Torres y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional  
Asunto : Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "D"; Corres traslado documental.

1. Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "D", en providencia del 10 de junio de 2020, por medio de la cual revocó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 10 de diciembre de 2019 y en su lugar declaró no probada la excepción de caducidad.

Visto lo anterior, el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispuso:

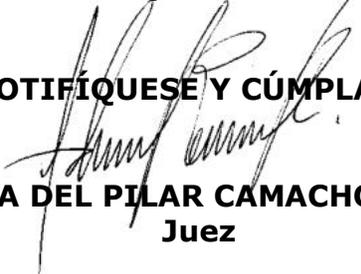
*"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*

En la demanda se aportaron las pruebas documentales que se pretenden hacer valer en el proceso por lo que se ordena **correr traslado** a las partes por el término de 3 días de las documentales aportadas para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

Lo anterior previo a correr traslado para alegar dado que las partes no solicitaron la práctica de pruebas por lo que no hay pruebas que practicar y que el presente asunto se trata de un asunto de pleno derecho.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente de manera inmediata para correr traslado para alegar de conclusión por escrito conforme el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00240-00  
Demandante : Laureano López Fonseca y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Fíjese fecha para continuar audiencia inicial

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 2 de marzo de 2020, en la que se revocó el auto de 31 de octubre de 2019 proferido en audiencia inicial celebrada por este Despacho que declaró la caducidad de la acción, bajo las siguientes consideraciones (Fls. 169 a 174 cuaderno apelación auto):

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001°, el 29 de agosto de 2016, fecha en la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad, se reanudó el conteo del término de caducidad, el cual finalmente venció el 23 de octubre de 2017. Así pues, toda vez que la demanda de reparación directa fue radicada el 30 de septiembre de 2016, se hizo en término.*

*Ahora bien, en relación a la indemnización de perjuicios derivada de los episodios de estrés postraumático, ansiedad, trastorno del sueño, esquizofrenia y demás padecimientos de connotación psicológica derivados de la prestación del servicio militar y las experiencias traumáticas que de él se derivaron, encuentra el Despacho la que si bien los mismos no fueron objeto de diagnóstico y análisis en el Acta de Junta Médica Laboral practicada en febrero del año 2000, según el relato de la demanda los mismos empezaron a manifestarse en los últimos años, obteniendo el demandante diagnóstico definitivo y certero sobre ellos a cargo de la entidad demandada mediante Junta Médica 80827 de 28 de agosto de 2015.*

*Así las cosas, toda vez que el daño alegado por los demandantes no se configure de forma inmediata desde el 14 de agosto de 1998, ni tampoco hay lugar a afirmar que los trastornos psicológicos hayan sido consecuencia de ese único evento, será en desarrollo del debate probatorio y mediante la obtención de historia clínica completa, que se logrará determinar el momento a partir del cual empezaron a desarrollarse tales padecimientos, cuándo le fue otorgado al demandante un diagnóstico definitivo y cierto sobre los mismos, y si en consecuencia, la demanda fue interpuesta en oportunidad*

*De conformidad con lo expuesto, se revocará el auto de 31 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, mediante el cual declaró de oficio la excepción previa de caducidad, con el fin de que dé continuidad al trámite procesal por las pretensiones expresamente señaladas en este proveído.*

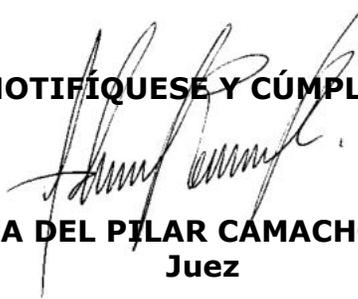
2. **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **18 de febrero de 2021 a las 9:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAM Su otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00295 00**  
Demandante : Ana Felipa Mosquera Mosquera y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 93 a 99 cuad.ppal)

2. El 13 de agosto de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 100 a 103 del cuad. ppal)

3. El 18 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 104 a 117 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 28 de agosto de 2020.

El artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

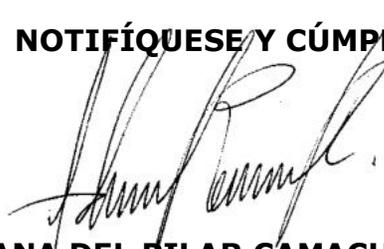
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de agosto de 2020.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **201800342-00**  
Demandante : Cristian Andrés Osorio Torres  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Se corre traslado de la formula conciliatoria- concede término

El día 5 de agosto de 2020, por correo electrónico fue allegado por la apoderada de la parte demandada, formula conciliatoria decisión tomada en el comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada de fecha 31 de julio de 2020.

De conformidad con lo anterior, se corre traslado a la parte actora de la fórmula conciliatoria presentada por el término de 3 días para que se pronuncie de conformidad.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00078 00**  
Demandante : Rama Judicial  
Demandado : Nancy Rojas de Ararat  
Asunto : Resuelve recurso, repone; por secretaría dese cumplimiento al numeral 3 del auto 19 de noviembre de 2019.

**ANTECEDENTES**

1. En auto del 2 de septiembre de 2020 el despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda.
2. El 07 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 02 de septiembre de 2020 argumentando, entre otros, que se cumplió la carga impuesta, así como un exceso de ritualidad en el auto del 2 de septiembre de 2020 y la improcedencia del desistimiento tácito en las acciones de repetición.
3. A folio 63 del cuaderno principal, obra la constancia de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días contados desde el 25 de septiembre de 2020.
4. Vencido el término, no hay pronunciamiento alguno de las partes.

**CONSIDERACIONES**

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)*

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el*

recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (subrayado y negrilla del despacho)  
(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)  
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 03 de septiembre de 2020, y el demandante contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 08 de septiembre de 2020, y lo presentó el 07 de septiembre de 2020.

En relación con el recurso presentado, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó acreditación del envío del traslado de la demanda mediante la guía No. NY004230619CO, entregada el día 11 de marzo de 2020.

Visto lo anterior, el Despacho observa que el apoderado de la parte actora cumplió con la carga impuesta en auto admisorio del 19 de noviembre de 2019, por lo que se repondrá el auto del 02 de septiembre de 2020.

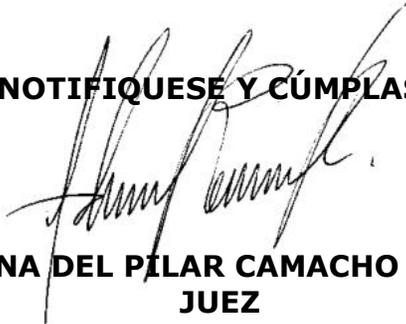
Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**1.REPONE y deja sin efecto** auto del 02 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.Por secretaría dese cumplimiento al numeral 3 del auto del 19 de noviembre de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Contractual  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00150 00**  
Demandante : Consorcio Choco.  
Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional.  
Asunto : Deja sin efecto, requiere apoderada parte demandada,  
Ordena a la Secretaría.

**ANTECEDENTES**

1. El 21 de mayo de 2019 se radicó demanda de reparación directa (fl. 33); el 25 de septiembre de 2019 se inadmitió demanda(fl. 34-37)siendo radico escrito de subsanación (fl. 38- 40)

2. El 30 de octubre de 2019 se admitió demanda de acción contractual por parte del Consorcio Choco conformado por CODEING SAS y JUDITH PEREA CHALA en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional(fl. 41-42)

2. Una vez se allega por parte el apoderado de la parte actora el traslado de la demanda ante la entidad demandada (fl.45- 46), por secretaría se notificó mediante correo electrónico el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Defensa Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de enero de 2020 (fls. 49- 51 cuad. ppal).

3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 21 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 21 de febrero de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de julio de 2020.

4.El 29 de julio de 2020, el apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó demanda y allegó poder y anexos a la abogada MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, en tiempo, sin enviarse copia al demandante (fl 54-70).

5. Por Secretaría se fijó en lista las excepciones las excepciones presentadas por las entidades demandadas el 22 de septiembre de 2020 y se corrió traslado del 23-25 de septiembre 2020(fl. 56). Sin manifestación al respecto dentro de dicho término.

6.El apoderado de la parte actora allegó escrito el 28 de septiembre de 2020 con "*solicitud información para poder consultar la contestación de la demanda según lo reportado en el estado del proceso el 2020-07-29.*"(fl. 57-63) anexando copia de remisión de distintos correos electrónicos enviados a secretaría del Juzgado solicitando información sobre la contestación de la demanda desde el 6 de agosto de 2020.

Al respecto debe indicarse que la fijación y el traslado de las excepciones se efectuó el 21 de septiembre de 2020 y durante los días 23 a 25 de septiembre de 2020; término dentro del cual no hubo manifestación al respecto por la parte actora según el sistema del siglo XXI; sin embargo, se precisa que la anotación del 29 julio 2020 no corresponde a notificación por estado de algún auto, sino a recibo de memorial radicado por el apoderado de la entidad demandada, del cual no se acreditó el envío de copia a la parte demandante conforme al Decreto 806 de 2020, por lo que en aras de garantizar el derecho a la defensa, el Despacho **deja sin efecto** la fijación y traslado de las excepciones mencionada, se ordena a la **apoderada de la parte demandada** que envíe al demandante la contestación de la demanda radicada el 29 de julio de 2020 junto con todos sus

anexos al correo electrónico [ricaherrera@gmail.com](mailto:ricaherrera@gmail.com) dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, procediéndose posteriormente por la **Secretaría** del Despacho a fijar en lista y correr traslado de las excepciones presentadas.

### **RESUELVE**

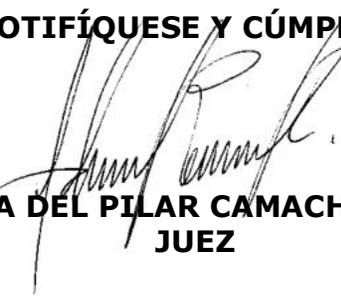
**1. Dejar sin efecto** la fijación y traslado de las excepciones de fecha (21 de septiembre de 2020 y 23- 25 de septiembre de 2020).

**2.** Se requiere a la **apoderada de la parte demandada** para que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto envíe por correo electrónico al apoderado de la parte demandante ([ricaherrera@gmail.com](mailto:ricaherrera@gmail.com)), la contestación de la demanda radicada el 29 de julio de 2020 junto con todos sus anexos.

**3.** Cumplido lo anterior por **Secretaría fijese y córrase traslado de las excepciones** presentadas por la parte demandada a la parte demandante, y vencido el mismo ingrese al Despacho para proveer.

**4. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, como apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

vxcpr

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00167** 00  
Demandante : ANDREA TATIANA GONZAGA GARCÍA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- UNIDAD PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE  
DESASTRES Y OTROS  
Asunto : Control de legalidad- Tiene por cumplida carga  
procesal impuesta – Por Secretaria notifíquese a  
Biomad Consultoría Ambiental SAS –Por secretaria  
desglósesse – No da trámite a solicitudes – Reconoce  
personerías

**En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia** advierte el Despacho que:

El 29 de mayo de 2019, mediante apoderado la señora Andrea Tatiana Gonzaga García y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, del Departamento de Putumayo, del Municipio de Mocoa, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia y de Biomad Consultoría Ambiental SAS ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 33 del cuaderno principal).

Mediante proveído de 10 de septiembre de 2019, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 34 a 37 del cuaderno principal).

La apoderada de la parte actora mediante escritos de 24 y 25 de septiembre de 2019 solicita ampliación de término para aportar documentales requeridas en la inadmisión (folios 38 a 39 y 40 a 41 del cuaderno principal).

El 23 de octubre de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Andrea Tatiana Gonzaga García, Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga, Rubén Darío Jiménez García, Diego Alejandro Jiménez García, Duver Arley Jiménez García, Segundo Johaner Jiménez Gonzaga y Fabián Andrés Jiménez García en contra de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, del Departamento de Putumayo, del Municipio de Mocoa, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia y de Biomad Consultoría Ambiental SAS (folios 42 a 43 del cuaderno principal)

El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (A folios 49 a 64 del cuaderno principal).

De igual forma mediante escrito de 14 de enero de 2020 se allegaron documentales en cumplimiento del auto admisorio (folios 65 a 74 del cuaderno principal).

El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Departamento de Putumayo, al Municipio de Mocoa, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de enero de 2020 (folios 75 a 80 del cuaderno principal).

Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 17 de enero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 21 de febrero de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 23 de julio de 2020.<sup>1</sup>

Mediante correo electrónico remitido el 7 de julio de 2020 el apoderado de la demandada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres manifestó contestar la demanda, y allegó poder debidamente conferido (folios 81 a 84 del cuaderno principal), sin embargo, el link adjunto no permite abrir el archivo por lo que por secretaría se requiere a la entidad.

A través de correo electrónico de 13 de julio de 2020 se remitieron anexos de la demanda por parte del apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (folio 86 y CD folio 87 del cuaderno principal).

Con memorial de 13 de julio de 2020 se allegó poder por parte del Municipio de Mocoa (folios 88 a 93 vuelto del cuaderno principal).

Mediante correo electrónico remitido el 13 de julio de 2020 se allegó contestación de la demanda por parte del Municipio de Mocoa, como consta a folios 94 a 129 del cuaderno principal).

Ante el requerimiento formulado la demandada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres allegó contestación como consta a folios 130 a 157 del cuaderno principal).

Mediante correo electrónico remitido el 21 de julio de 2020, el apoderado del Departamento de Putumayo allegó contestación de la demanda, como consta a folios 158 a 173 obra CD a folio 174 del cuaderno principal).

Obra contestación de la demanda por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a folios 175 a 194 del cuaderno principal, sin embargo, es de advertir que esta entidad no se encuentra demandada y que por error fue notificada como se advierte a folio 75 del cuaderno principal.

El proceso se fijó en lista y se corrió traslado (23 a 25 de septiembre de 2020) como consta a folio 194 del cuaderno principal.

La apoderada de la parte actora presentó escrito descorriendo el traslado de excepciones el 28 de septiembre de 2020 fuera del término concedido (folios 195 a 204 vuelto y 216 a 220 vuelto del cuaderno principal).

A folios 205 a 215 del cuaderno principal obra memorial dirigido al expediente 2017 – 218.

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

Obra contestación por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia remitida por correo electrónico el 2 de octubre de 2020 y solicitud de tener por contestada la demanda ya que por la pandemia no fue recibida la contestación en físico.

En relación con el trámite surtido, el Despacho evidencia:

1. En el auto admisorio de la demanda se requirió a la parte actora para que allegara documentales como quedó consignado en el numeral 10, la parte actora allegó parte de la documental requerida el 14 de enero de 2020, en este sentido téngase por cumplida la carga procesal impuesta.

Se advierte que entre las documentales requeridas se solicitó se allegara el registro de defunción de la menor Brithany Nicole Jiménez García para efectos de contar la caducidad teniendo en cuenta que este es el hecho que da origen a la presente demandada, el citado registro señala como fecha de defunción el 31 de marzo de 2017, así las cosas, el término para interponer la demanda fenecería el 1 de abril de 2019, a este tiempo hay que sumarle el tiempo de interrupción derivado de la conciliación prejudicial que fue de 1 mes y 28 días, así las cosas, el término para presentar la demanda era hasta el 29 de mayo de 2019 y como se presentó el 29 de mayo de 2019 no operó el fenómeno de caducidad.

2. Se advierte que la demanda fue admitida contra la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, del Departamento de Putumayo, del Municipio de Mocoa, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia y de Biomad Consultoría Ambiental SAS, que verificado el expediente a la fecha no ha sido notificada Biomad Consultoría Ambiental SAS, por lo que no es procedente continuar en el trámite procesal, hasta que se realice su notificación, por lo anterior, debe requerirse a Secretaría para que adelante el trámite de notificación frente a esta sociedad.

3. Como a folios 205 a 215 del cuaderno principal obra memorial dirigido al expediente 2017 - 218 el cual fue agregado por error al expediente de la referencia por Secretaría realícese el desglose dejando las anotaciones del caso.

4. La apoderada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía mediante escrito remitido por correo electrónico el 2 de octubre de 2020 solicitó tener por contestada la demanda ya que por la pandemia no fue recibida la contestación en físico y una vez fue devuelta se procedió a su remisión por correo electrónico, adjunta constancia de devolución. Sería del caso resolver la solicitud, sin embargo, advirtiendo que falta una entidad por notificar, los términos para contestar la demanda aún no han empezado a correr.

5. Advierte el Despacho que aun cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contestó la demanda como consta a folios 175 a 194 del cuaderno principal, verificada la misma éste no es parte en el proceso de la referencia, por lo que no se da trámite a su contestación, notifíquesele el presente proveído e indíquese que en el proceso de la referencia no se encuentra como demandado.

6. Los apoderados de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, del Departamento de Putumayo, del Municipio de Mocoa, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia allegaron contestaciones y poderes, sobre las contestaciones la mismas serán estudiadas

en la etapa procesal pertinente y frente a los poderes presentados se les reconocerá personería en la presente providencia.

## RESUELVE

**1. Se tiene por cumplida la carga procesal** impuesta por la parte actora frente al registro civil de defunción de Brithany Nicole Jiménez García y los registros civiles de nacimiento de Fabián Andrés Jiménez García, Diego Alejandro Jiménez García y Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga. Se advierte que en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad.

**2. Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 23 de octubre de 2019, en el sentido de notificar a** Biomad Consultoría Ambiental SAS.

**3. Por secretaría** realícese el desglose de los folios 205 a 215 del cuaderno principal memorial dirigido al expediente 2017 - 218, previas las anotaciones del caso.

**4. No da trámite a solicitud de la apoderada** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia

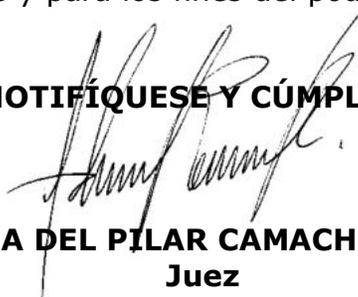
**5. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jheison Andrés Ortiz Bernal, como apoderado del Municipio de Mocoa, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 89 del cuaderno principal.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Gisela María Daza Tabora, como apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 157 del cuaderno principal.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Ely Milena Galeano Doria, como apoderado del Departamento del Putumayo, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 165 del cuaderno principal.

**8. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Darío Francisco Andrade Enriquez, como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

*Jrp*



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00187-00  
Demandante : Máquinas Recreativas Supersietes S.A.S  
Demandado : Coljuegos E.I.C.E  
Asunto : Admite reforma demanda; reconoce personería jurídica

**ANTECEDENTES**

Por medio de auto del 09 de octubre de 2019 este despacho admitió la demanda presentada por la sociedad Máquinas Recreativas Supersietes S.A.S en contra de Coljuegos E.I.C.E (fl. 91 a 100 cuad. ppal.)

2.El 10 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de auto (fls 101 a 102 cuaderno principal)

3.Mediante auto del 30 de enero de 2019 se corrigió el auto del 09 de octubre de 2019 (fls 103 cuaderno principal)

4.El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a Coljuegos E.I.C.E, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de enero de 2020 (folios 108 a 110 del cuaderno principal).

5.El día 17 de julio de 2020, el apoderado de la Sociedad Coljuegos E.I.C.E, allegó contestación de la demanda en dos folios y un medio magnético (cd) y allegó poder conferido a la abogada Natalia Edith Olarte Salinas (fls 111 a 113 cuaderno principal)

6. El día 03 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de hechos y pruebas (fl. 115 a 136 cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 09 de octubre de 2019, las notificaciones a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 17 de enero de 2020.

Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011 (modificado por el 612 del CGP), comenzó a correr al día siguiente de la notificación efectuada la cual se llevó a cabo el 17 de enero del 2020, esto es, el término de traslado transcurrió entre el 20 de enero del 2020 y el 21 de febrero del 2020.

Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ibídem transcurrió entre el 24 de febrero de 2020 y el 21 de julio del 2020<sup>1</sup>.

De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 22 de julio de 2020 y terminaron el 04 de agosto de la misma anualidad.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 03 de agosto de 2020 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

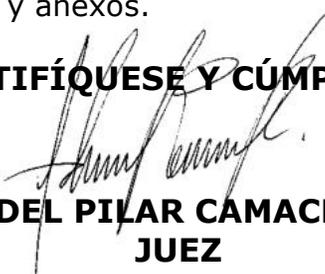
**1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 03 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. Córrese traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

3. Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibídem.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Natalia Edith Olarte Salinas como apoderada de Sociedad Coljuegos E.I.C.E, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado y anexos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Suspensión términos por emergencia sanitaria entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-189** 00  
Demandante : Juan Camilo Gil Santana y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro  
Asunto : Declara caducidad parcial, improsperidad excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, fija fecha aud. Inicial y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1.El 9 de mayo de 2019 se radicó demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 19), mediante providencia de 16 de mayo de 2019 remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.(fl. 21- 23)

2.Correspondiendo el reparto a este Despacho, el 24 de julio de 2019 se inadmitió demanda (fl. 28); el apoderado de la parte actora allegó subsanación de la demanda (fl 31-35, razón por la que se admitió demanda de Juan Camilo Gil Santana en nombre propio y en representación del menor Juan Andrés Gil Rodríguez en contra de la Policía y Ejército Nacional.(fl. 36-37)

3.El 7 de febrero de 2020 se allegó poder otorgado por la parte actora al abogado Henry Smith Sandoval Gutierrez (fl. 41- 47)

4.El 10 de febrero de 2020 se acreditó el trámite del traslado de la demanda por la parte actora, razón por la que por Secretaría del Despacho se notificó mediante correo electrónico el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Policía Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 21 de febrero de 2019 (fls. 49- 53 cuad. ppal).

5.Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 21 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 16 de julio de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 2 de septiembre de 2020.

6.El 28 de agosto de 2020, el apoderado de la Policía Nacional, contestó demanda y allegó poder al abogado EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, en tiempo. (fl.54- 69)

7.El 27 de agosto de 2020, el apoderado del Ejército Nacional, contestó demanda y allegó poder y anexos otorgados a la abogada JOHANNA SANABRIA VARGAS, en tiempo.(fl.70-83 y constancia secretarial)

8.Por Secretaría se fijó en lista las excepciones las excepciones presentadas por las entidades demandadas el 22 de septiembre de 2020 y se corrió traslado del 23-25 de septiembre 2020(fl. 84). El apoderado de la parte actora se manifestó el 25 de septiembre de 2020 en tiempo. (fl. 85-94)

**CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

## **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

sidó entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados del Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## **2.CADUCIDAD.**

El apoderado de la Policía Nacional hace referencia a la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU 254 del 19 de mayo de 2013, con la cual se estableció como términos de caducidad para la población desplazada, la ejecutoria de la misma, esto es, el 23 de mayo de 2013 por lo que el demandante tenía para radicar demanda hasta el 25 de mayo de 2015. Así mismo, hace referencia a sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020 en el que se estableció el conteo de la caducidad en casos como en el presente, para el efecto transcribió *"mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condicione de inferir tal situación, y pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo"*

El apoderado del Ejército Nacional se refirió a la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, para indicar que en el escrito de demanda, se tiene que la parte actora pretende reclamar los perjuicios ocasionados de desplazamiento forzado que sufrió Juan Camilo Gil Santana y su familia desde el 21 de diciembre de 2001, siendo considerados como desplazados de acuerdo a la declaración hecha ante la Personería de Bogotá Delegada para los Derechos Humanos el 22 de diciembre 2004, fecha que deberá ser tomada para el conteo de caducidad, de acuerdo a los presupuestos de la mencionada sentencia de unificación.

Indica que el señor GIL SANTANA sabía o tuvo la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y no advirtió dentro de la demanda o subsanación que la no comparecencia ante la administración se encontraba justificada pues, por el contrario, de las pruebas se encuentra que puso en conocimiento su situación de desplazado ante varias instituciones de carácter gubernamental.

Para resolver se resalta que en el presente caso, las pretensiones van encaminadas a que se declare responsable a las entidades demandadas por el desplazamiento forzado de que fue objeto el demandante y su núcleo familiar.

En cuanto a los hechos fue indicado en la demanda:

- 1.** Tanto mi poderdante y su familia Vivían en el municipio de Cajamarca en el departamento del Tolima.
- 2.** Para los años 2001 tanto su padre como el señor JUAN CAMILO GIL SANTANA, fueron objeto de amenaza de muerte por parte del FRENTE 50 "Tulio Varón" de las FARC, liderado por el comandante alias "CARRILLO" que operaba en ese lugar
- 3:** Esto en razón a que tanto el señor GIL SANTANA como su padre han desarrollado actividades sociales, política y económica en esa región.
- 4.** Han sido miembros activos de las juntas de acción comunal, veedores, y militantes político en partidos liberal (Dr. Guillermo Alfonso Jaramillo y Pompilio Avendaño), cambio, radical y partido conservador.

**5.** Para ese entonces GIL SANTANA, tenía su hogar conformado con su esposa MIRIAM ALEIDA RODRÍGUEZ y su hijo menor JUAN ANDRÉS GIL RODRÍGUEZ.

**6.** Su actividad económica era la de administrar algunas fincas agropecuarias de la familia y un restaurante y un DISCOTECA

**7.** (...).

**8.** En razón a sus actividades políticas sociales y económicas, mi representado y su familia fue objeto de amenazas y extorsiones a las que debido acceder para que supuestamente le ofrecieran seguridad para seguir adelantando estas actividades.

**9.** Suma de dinero que llegaron a ser impagables razón por la cual se cesó en dichos pagos. Lo que le originó que las FARC le dieran 24 horas para desaparecer del municipio de Cajamarca.

**10.** ante tan apremiante plazo, se vieron en la necesidad de desplazarse a la ciudad de Bogotá, donde llega el día **21 de diciembre de 2001.**

**11.** El día 22. 12. 2004, fue el señor GIL SANTANA y su familia, declaro ante la Personería de Bogotá Delegada para los Derechos Humanos ( Dr. LUZ MARINA ARCILA), LA CALIDAD DE DESPLAZADOS.

**12.** De igual forma el día 27.01.2005, denunció estos hechos ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" DEFENSORÍA DEL PUEBLO, NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS.

**13.** Lo que generó que el MINISTERIO DE JUSTICIA ordenara a la POLICÍA NACIONAL, diseñara un esquema de seguridad para LO CUAL FUE SIGNADO EL SUB INTENDENTE BASTOS CERINZA LEÓNIDAS, adscrito a la Policía de Kennedy en Bogotá D:C.

**14.** Este esquema de seguridad solamente duro tres meses, luego nuevamente quedaron desprotegidos.

**15.** Ante Esta situación decidieron acudir a la embajada de Canadá para intentar aplicar para el programa que dicha embajada tiene para los refugiados, sin éxito en razón a que para ese entonces quedaban 20 días para que feneciera el esquema de seguridad. El expediente fue radicado con el No. B 047 5384 70

**16.** Con esta información acudieron a Coronel de la Policía RUBÉN ALFONSO NOVOA, coordinador de derechos humanos, para que enviara una carta a la embajada de Canadá, informando que el esquema de seguridad terminaría y que quedaría en plena vulnerabilidad y aplicaría para el programa antes mencionado, hecho que fue omitido y fracasamos en dicha gestión.

**17.** Frente a esta situación, con su esposa e hijo de dos años, el señor GIL SANTANA, busco ayuda en NACIONES UNIDAS y es como por sus propios medios se trasladan a **ECUADOR**, donde lo carnetizaron como solicitante de asilo, Y LE ofrecieron alojamiento y alimentación por tres meses, sin que se le aclarara su situación migratoria.

**18.** Es así que ante tal incertidumbre y temiendo perder su familia, viaja al **PERÚ** donde recibe permisos provisionales, nada de fondo y decide viajar a SANTIAGO DE CHILE, donde el EPISCOPADO CHILENO (Padre. RINO CÁCERES) solo le podía ofrecer albergue y comida y un permiso por tres meses.

**19.** Ante tal inestabilidad e inseguridad con el tema migratorio y sobre todo por el deseo de recuperar su hijo y familia decide, retornar a COLOMBIA, a pesar de que su seguridad y la de su familia no había mejorado.

**20.** Nuevamente acudió a la Embajada Canadiense, realizando otra solicitud, la cual no fue respondida.

**21.** A pesar que el tema de mi seguridad y de su familia, y que aun la FARC A, lo consideraban objetivo militar, se radica **en TULUÁ**, siempre desarrollando trabajo social, organizo las familias desplazadas víctimas de la violencia, adelanto programas tendientes a lograr reparaciones judiciales y administrativas, capacitaciones, programas de vivienda, y creo ASOREVI ASOCIACIÓN REGIONAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE BUGA AGRANDE, la cual solo estaba integrada por víctimas del conflicto armado, es así que se lograron un sinnúmero de indemnizaciones, subsidios de vivienda. Hasta que.

**22.** LA COLUMNA MÓVIL ARTURO RUIZ de las FARC, lo declarara objetivo militar, hechos que fuera denunciado y amerito un nuevo esquema de seguridad, por parte del ministerio de justicia policía nacional, a cargo de PT. RAMÍREZ DÍAZ HÉCTOR, tel. 3163679685 y Agente. ZAPATA WILSON FREDY, celular. 3122056137

**23.** Para los años 2010 y 2011 en razón a que GIL SANTANA, denuncia hechos de corrupción, malos manejos que involucraban tanto a las FARC como las AUC , es objeto de amenazas al igual que sus hermanos .

**24.** Esto le genero tentativas de atentados, pues el 5.03.2011 lo buscan donde el habitaba buscan hombres que se movilizan en motos de alto cilindraje , quienes ante mi ausencia manifiestan que le digan a ese sapo HP que no lo queremos volver a ver por esta región.

**25.** Es así que el **05.03.2011** se presenta otro hecho efectivo de desplazamiento lo que fue denunciado ante la Fiscalía, Personería y nuevamente se desplaza a Bogotá, y se radica en la Urbanización Carlos Lleras Torre 34 Apartamento 10-04.

**26.** Considerando que habían cesado estas amenazas, fui ubicado y nuevamente recibí amenazas de muerte por teléfono. y presencia de personas armadas en su búsqueda.

**27.** Esta situación, género que GIL SANTANA se me viera obligado a desplazarse, huir, hasta España, donde denuncia estos hechos: inoperancia del estado Colombia en garantizar los derechos esenciales ( seguridad, vida , digna , a la familia ) de mi representado ante CREAR. Comisión Española de Ayuda al refugiado, caso adelantado por el Dr. Arsenio García Cores Cel. 009-34619866352.

**28.** Quien presenta mi caso ante ACNUR y A.C.N.H.D.H. , quienes tenían gran información del caso y remiten el caso LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, QUIENES ESTUDIAN EL CASO Y EL 10 .10.2011 lo declaran colombiano inexcusable del territorio europeo lo que generó un choque de poderes con los jueces españoles , quienes querían que el señor GIL SANTANA no estuviera en su territorio, lo que perjudica al señor GIL SANTANA , y genero que no le solucionaran su situación migratoria , además que abandonara Europa, por falta de mínimas garantías de su manutención (alimentación , salud, vivienda) que estaban a cargo de CEAR y la Cruz roja . y regreso a Colombia para el año 2012

**29.** Desde aquel tiempo el señor GIL SANTANA, no ha podido permanecer en Colombia, sin que sea objeto de amenazas y enfrentamiento de situaciones críticas desde todo punto de vista. En reiteradas ocasiones ha debido dejar por su cuenta el país en aras de preservar la vida.

**30.** Desde el 11 de noviembre de 2016 el señor **GIL SANTANA**, reside en la **Ciudad de Naples Fl. EE.UU**. En razón a que su situación de seguridad no ha mejorado las autoridades colombianas: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL no garantizan que su estado vulnerable desde todo punto de vista cese.

**31.** Desde el día **10 de mayo de 2017** ha regresado a Colombia en busca de reincorporarse a la sociedad intentando recuperar su estatus social, familiar, económico etc. Sin que esto sea posible pues en las zonas donde le conocen aún hay presencia de la FARC, lo que lo ha hecho reconsiderar su intención y deseo y en lo posible desplazarse del país, pues en el exterior en donde ha encontrado un poco de estabilidad.

**32.** (...)

**33.** El señor JUAN CAMILO GIL SANTANA, hoy cuenta con 42 años de edad de los cuales lleva más de 15 años desplazado sin que el estado colombiano le garantice la seguridad la vida, honra y bienes afectando su vida social, laboral , familiar , económica , su salud. Daños y perjuicios de todo orden.

**34.** Dadas las circunstancias que han rodeado la vida de mi representado en términos de seguridad y aun lo mantienen en calidad de desplazado forzoso, mi representado por su seguridad se vio obligado a cambiarse de nombre. OTONIEL GIL SANTANA por el de JUAN CAMILO GIL SANTANA

**35.** Por considerar que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por omisión ha incurrido en FALLA DEL SERVICIO, pues no han garantizado la vida, honra y bienes afectando su vida

*social, laboral, familiar, económica, su salud, lo que le ha generado Daños y Perjuicios de todo orden Materiales, morales y a la vida de relación. Se hace necesario acudir a la jurisdicción administrativa en aras de una reparación integral instaurando la ACCIÓN DE REPARACIÓN correspondiente.*

*Por todo lo anterior considero justo y necesario, que por los la grave violación a los derechos humanos, a la ineptitud, a la omisión en la prestación del servicio que configura **la FALLA EN EL SERVICIO**, se causó un gran daño físico y sociológico al señor **JUAN CAMILO GIL SANTANA**, y por ende deben ser resarcidos, reparados desde el punto de vista económico. Y para tal efecto acudo a la.*

En cuanto al conteo de la caducidad la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación estableció<sup>2</sup>:

*"(...) (xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013. (...)*

**11.4.10** *Teniendo en cuenta que es la primera vez que a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, la Corte fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013(...)"*

En la parte resolutive de la mencionada sentencia se establece:

**"(...) VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. (...)**

Así mismo, se trae a colación aparte de providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup> en un caso de el desplazamiento forzado en donde se pronunció sobre el conteo de caducidad, así:

*"(...) Como quiera que la sentencia SU-254 de 2013 fue publicada el día 19 de mayo de 2013 (como así ha quedado establecido por la Corte Constitucional en el auto de fecha de 2 de abril de 2014), su ejecutoria ocurrió el día 22 de mayo de 2013, esto es, tres días después de surtirse el necesario proceso de notificación de la providencia. En este sentido, el término de caducidad inició el día 23 de mayo de 2013, culminado, en principio, dos años después, es decir, el día 23 de mayo de 2015 por tratarse de una reparación directa como ya se indicó.*

*Ahora bien, del plenario resulta palmario observa que la demanda, en efecto, fue radicada el día 06 de agosto de 2015, situación la cual haría pensar a algunos que la caducidad ya habría operado para ese momento, según el término antes expuesto, es decir, el 23 de mayo de 2015. Pues bien, en igual medida resulta visible, como de las pruebas que obran en plenario, advertir que en el proceso de la referencia se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 22 de mayo de 2015, sobra decir, dentro del término al cual está sujeto este medio de control. De tal suerte que, una vez verificada la radicación oportuna de la solicitud de conciliación extrajudicial, los efectos previstos en el artículo 21 de la ley 640 de 2001 (...).*

---

<sup>2</sup> Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional No 254 del 25 de abril de 2013, Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA., Referencia: Exp. No. 110013336034201500604 01 Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

*De allí que, la suspensión a la que se refiere la anterior norma, habiendo operado como ya se dijo, suspendió el término para que operase la caducidad hasta el día 6 de agosto de 2015, fecha en la cual se expidió la constancia de no acuerdo ante la falta de ánimo conciliatorio. Lo anterior se traduce en que término original con fecha de 23 de mayo de 2015, una vez suspendido por la presentación de dicha solicitud, se modificó, y por ende se extendió, hasta el día 8 de agosto de 2015. (...)*”.

Según lo anterior, en casos de desplazamiento forzado la caducidad debe contabilizarse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación **constitucional**, esto es, 23 de mayo de 2015.

Aunado, debe precisarse que por ser el desplazamiento forzado un delito de lesa humanidad, resulta aplicable la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 29 de enero de 2020 en donde se señala que la caducidad en casos de lesa humanidad debe contabilizarse **“desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial”** no obstante, el término no aplica cuando se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, y una vez superadas empezará a correr el plazo de ley”.

Lo primero que debe señalarse es que según hechos de la demanda se advierten varios hechos de desplazamiento, esto es, 21 de diciembre de 2001, 05 de marzo de 2011 y 11 de noviembre de 2016; entonces en aplicación de la SU-254 de 2013 el demandante tenía para demandar por hechos de desplazamiento con anterioridad a la SU-254 de 2013 como es el caso de los hechos de fecha “21 de diciembre de 2001 y 05 de marzo de 2011” en el presente asunto hasta el **23 de mayo de 2015**, habiéndose radicado demanda 9 de mayo de 2019 en consecuencia para estos hechos operó el fenómeno de la caducidad.

Aunado, en los hechos de la demanda se señaló que con posterioridad al desplazamiento ocurrido el 21 de diciembre de 2001 su actividad consistió en organizar las familias desplazadas víctimas de la violencia con el fin de lograr reparaciones judiciales y administrativas para lo cual creó una asociación a través de la cual “se lograron un sinnúmero de indemnizaciones”, por lo que es evidente que el actor conocía la posibilidad de demandar ante la administración de justicia la reparación derivada del desplazamiento forzado y no se advierte razón que le hubiese impedido ejercer la acción contencioso administrativa.

Ahora, en cuanto al último presunto hecho de desplazamiento forzado del 11 de noviembre de 2016, desde aquella fecha debería contabilizarse la caducidad; sin embargo, atendiendo que su desplazamiento fue a la Ciudad de Naples Fl. EE.UU, se desprende una imposibilidad de ejercer el ejercicio del derecho de acción hasta el 10 de mayo de 2017 fecha en la que vuelve a Colombia, por lo que es a partir de esta fecha que debe empezarse el conteo de la caducidad de la acción tal y como se efectuó en auto admisorio de la demanda:

*“ teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad fue el 10 de mayo de 2017( fecha en que el demandante regresa a Colombia) y de acuerdo a la citada normatividad, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el miedo de control de reparación directa, contaba hasta el 11 de mayo de 2019, más el término de interrupción por conciliación prejudicial el cual fue de (2 meses y 18 días) el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 29 de julio de 2019(...) siendo radicada el 9 de mayo de 2019(..) por lo tanto es evidente que el actor se encontraba en término de la presentación del presente medio de control”*

En consecuencia, el Despacho **declarará la caducidad parcial** respecto del presunto desplazamiento forzado para los hechos del 21 diciembre de 2001 y

05 de marzo de 2011 y continuará el proceso respecto del hecho de desplazamiento forzado del 11 de noviembre de 2016, conforme lo expuesto en esta providencia.

Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas y hay pruebas por practicar, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial. Para el efecto por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA PROSPERIDAD PARCIAL** de la excepción denominada "CADUCIDAD" planteada por los apoderados del Ejército Nacional y Policía Nacional, conforme lo expuesto en esta providencia.

**2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" planteada por los apoderados del Ejército Nacional y Policía Nacional.

**3. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1 de julio de 2021 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**4. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**5. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, como apoderado de la POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

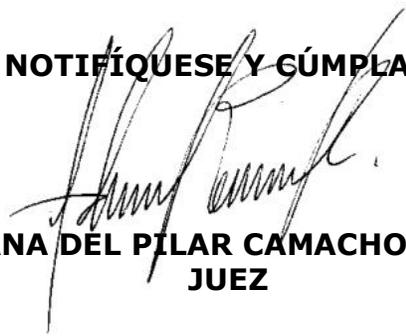
**6. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada JOHANNA SANABRIA VARGAS, como apoderada del EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

*v MCP*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00218-00  
Demandante : Uribel Pinilla y otros  
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro  
Asunto : Admite reforma demanda; reconoce personería jurídica

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto del 15 de enero de 2020, este despacho admitió la demanda presentada por José Eduardo Pinilla en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación (fl. 43 a 44 cuad. ppal.)

2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de febrero de 2020 (folios 59 a 63 del cuaderno principal).

3. El día 28 de agosto de 2020, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, allegó contestación de la demanda y allegó poder conferido a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez (fls 64 a 89 cuaderno principal)

4. El día 03 de septiembre de 2020, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, allegó contestación de la demanda y allegó poder conferido al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche (fls 90 a 106 cuaderno principal)

5. El día 18 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de hechos, pretensiones y pruebas, con el respectivo traslado a las partes (fl. 108 a 122 cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 15 de enero de 2020, las notificaciones a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 28 de febrero de 2020.

Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011 (modificado por el 612 del CGP), comenzó a correr al día siguiente de la notificación efectuada la cual se llevó a cabo el 02 de marzo del 2020, esto es, el término de traslado transcurrió entre el 20 de enero del 2020 y el 22 de julio del 2020. <sup>1</sup>.

Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ibídem transcurrió entre el 23 de julio de 2020 y el 04 de septiembre del 2020.

De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 05 de septiembre de 2020 y terminaron el 18 de septiembre de la misma anualidad,

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 18 de septiembre de 2020 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 18 de septiembre de 2020, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. Córrese traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

3. Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibídem.

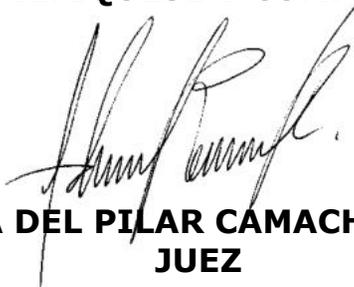
4. Se reconoce personería jurídica a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado y anexos.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche Rodríguez como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado y anexos.

---

<sup>1</sup> Suspensión términos por emergencia sanitaria entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00234 00**  
Demandante : German David Díaz Díaz y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Ordena agregar documentales al expediente

Dentro del presente asunto se fijó el día 10 de junio de 2021 a las 9:30 de la mañana como fecha para la celebración de la audiencia inicial.

La apoderada de la parte actora mediante memorial remitido por correo electrónico el 26 de agosto de 2020 allegó copia de la Junta Medico Laboral No. 106744 del 28 de marzo de 2019 y Acta aclaratoria por medio del cual se le define la situación de sanidad.

Así las cosas, agréguese dichas documentales al expediente las cuales serán estudiadas en la etapa pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00288** 00  
Demandante : Silvia Giraldo Ospina  
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca  
CAR  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial, sin excepciones previas que resolver.

**ANTECEDENTES**

1. El 20 de septiembre de 2019 se radicó demanda de reparación directa (fl. 23), siendo admitida el 19 de noviembre de 2019 por parte de Silvia Giraldo Ospina en contra de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR (fl. 24-7)
2. Una vez se allega por parte el apoderado de la parte actora el traslado de la demanda ante la entidad demandada (fl.29- 30), por secretaría se notificó mediante correo electrónico el auto admisorio de la demanda a Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 21 de febrero de 2020 (fls. 31-34 cuad. ppal).
3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 21 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de julio de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 28 de agosto de 2020.
- 4.El 10 de agosto de 2020, el apoderado de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, contestó demanda y allegó poder a la abogada MONICA ROCIO FONSECA PAEZ, en tiempo.(fl 35-53).
5. Por Secretaría se fijó en lista las excepciones las excepciones presentadas por las entidades demandadas el 22 de septiembre de 2020 y se corrió traslado del 23-25 de septiembre 2020(fl. 56). El apoderado de la parte actora se manifestó el 24 de septiembre de 2020 en tiempo.(fl. 57-63)

**CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que el apoderado de la entidad demandada **no propuso** excepciones previas.

2. Verificado lo anterior y advirtiendo que las partes solicitaron la práctica de pruebas se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial.

### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1º de julio de 2021 a las 9:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

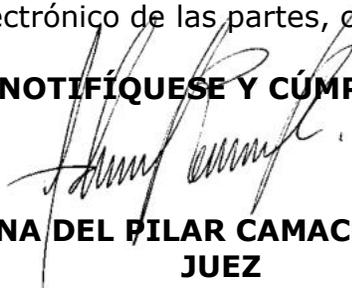
**3. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MONICA ROCIO FONSECA PAEZ, como apoderado de la CAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

**4. Los apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00341-00  
Demandante : Jhon Fernando Sarmiento Montilla y otros  
Demandado : Ministerio de Transporte y otros  
Asunto : Admite reforma demanda; reconoce personería jurídica; no tiene contestada la demanda del Instituto Nacional de Vías-Invias por parte de la abogada Mabel Cecilia Monroy García.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por Jhon Fernando Sarmiento Montilla y otros en contra de la Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías-Invias, Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarrieta Colpolsa, Consorcio Vías I.J.

2. El 07 de febrero de 2020 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías-Invias, Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarrieta Colpolsa, Consorcio Vías I.J, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.104 a 111 cuad. ppal.)

3. El 21, 29 de julio y el 19 de agosto de 2020, a través de apoderado el Ministerio de Transporte, contestó demanda, allegó poder al abogado Willian Jesús Gómez Rojas. (fls 114 a 142 y 214 a 244 cuaderno principal)

4. El 04 de agosto de 2020, a través de apoderada el Instituto Nacional de Vías-Invias, contestó demandada, allegó poder a la abogada Mabel Cecilia Monroy García (fls 143 a 185 cuaderno principal) y efectuó llamamiento en garantía a Mapfre Seguros. (fls 1 a 12 cuaderno llamamiento en garantía No.2)

5. El 20 de agosto de 2020, a través de apoderada el Instituto Nacional de Vías-Invias, contestó demandada, allegó poder a la abogada Clara Elisa Coronado Parra (fls 245 a 300 cuaderno principal) y efectuó llamamiento en garantía a Mapfre Seguros, MEYAN S.A y a Cesar Antonio Padrón (fls 1 a 29 cuaderno llamamiento en garantía No. 5) (fls 1 a 8 cuaderno llamamiento en garantía No. 6)

Visto lo anterior, al verificar que existen dos contestaciones y dos poderes otorgados por parte del Instituto Nacional de Vías- Invias y de acuerdo al artículo 76 del C.G.P, se entiende revocado el poder que se otorgó a la abogada Mabel Cecilia Monroy García, por lo que este Despacho no tendrá en cuenta la

contestación de la demanda presentada por parte de la abogada Mabel Cecilia Monroy García y se reconocerá personería jurídica a la abogada Clara Elisa Coronado Parra.

6. El día 06 de septiembre de 2020, a través de apoderado de la sociedad MEYAN S.A, contestó demandada, allegó poder al abogado Jaime Iván Prada Vanegas (fls 303 a 324 cuaderno principal) y efectuó llamamiento en garantía a Meyan S.A Confianza S.A. (fls 1 a 12 cuaderno llamamiento en garantía No.3)

7. El 05 de agosto de 2020, a través de apoderado la Cooperativa de Trabajo asociado Policarpa Salavarrieta LTDA (COPOLSA), contestó demandada, allegó poder al abogado Argemiro Sarmiento Ramírez (fls 186 a 213 cuaderno principal) y efectuó llamamiento en garantía a Seguros del Estado. (fls 1 a 15 cuaderno llamamiento en garantía No. 4)

8. El 04 y 20 de agosto de 2020, a través de apoderado del Consorcio Vías I.J, contestó demandada en un folio y un medio magnético (cd), allegó poder a la abogada Arisolina Muñoz Ávila (fls 165 a 185 y 243 a 244 cuaderno principal)

9. Si bien el Despacho aún no se ha pronunciado frente a los llamamientos en garantía realizados, se advierte que el día 28 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pruebas en un folio y un medio magnético (cd), con el respectivo traslado a las partes (fl. 301 a 302 cuaderno principal).

10. El día 18 de septiembre de 2020, el apoderado del Ministerio de Transporte, allegó descorre traslado de la reforma de la demanda (fls 325 a 326 y 337 a 329 a 330 cuaderno principal)

11. El día 21 de septiembre de 2020, el apoderado del Consorcio Vías I.J, allegó descorre traslado de la reforma de la demanda (fls 327 a 328 cuaderno principal).

12. Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda, previo a dar trámite a los llamamientos en garantía efectuados.

### **CONSIDERACIONES**

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

**2.** *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

**3.** *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 27 de noviembre de 2019, las notificaciones a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 28 de febrero de 2020.

Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011 (modificado por el 612 del CGP), comenzó a correr al día siguiente de la notificación efectuada la cual se llevó a cabo el 07 de febrero del 2020, esto es, el término de traslado transcurrió entre el 10 de febrero del 2020 y el 13 de marzo del 2020.

Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ibídem transcurrió entre el 01 de julio de 2020 <sup>1</sup> y el 13 de agosto del 2020.

De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 14 de agosto de 2020 y terminaron el 31 de agosto de la misma anualidad,

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 28 de agosto de 2020 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 28 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

3. Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibídem.

4. No se tiene por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional de Vias-Invias en relación con la abogada Mabel Cecilia Monroy García, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado Willian Jesús Gómez Rojas como apoderado del Ministerio de Transporte, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado y anexos.

6. Se reconoce personería jurídica a la abogada Clara Elisa Coronado Parra, como apoderada del Instituto Nacional de Vias-Invias, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado y anexos.

7. Se reconoce personería jurídica al abogado Argemiro Sarmiento Ramírez, como apoderado de la sociedad Cooperativa de Trabajo asociado Policarpa

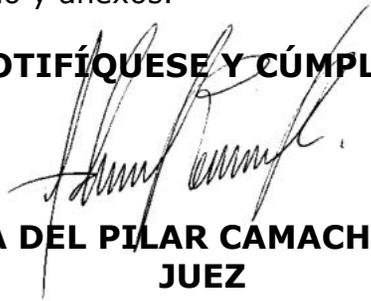
---

<sup>1</sup> Suspensión términos por emergencia sanitaria entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Salavarieta LTDA (COPOLSA), de conformidad con los fines y alcances del poder allegado y anexos.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Jaime Iván Prada Vanegas, como apoderado de la de la sociedad MEYAN S.A, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado y anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**AUTO 1**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00136** 00  
Demandante : Carine Marcela Acosta Neiva y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Subsana-admite

**1. DE LA INADMISIÓN.**

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

*"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado y en el mismo menciona que es la notificación de los demandantes, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico., por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se manifieste al respecto. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word*

**2. DE LA SUBSANACIÓN**

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 01 de octubre de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 16 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 14 de octubre de 2020, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1. Constancia de los traslados de la demanda a las entidades demandadas.

En atención a lo anterior, se

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Carine Marcela Acosta Neiva (víctima)
2. Omar Adolfo Garrido Vargas (víctima) en nombre propio y en representación de su hijo menor
3. Antony Jair Garrido Acosta.
4. Cristian Camilo Reyes Acosta (hijo de Carine Marcela Acosta Neiva)
5. Yitza Kirliana Reyes Acosta (hija de Carine Marcela Acosta Neiva)
6. Karen Viviana Garrido Albarracín (hija de Omar Adolfo Garrido Vargas)
7. Luz Marina Vargas de Garrido (madre de Omar Adolfo Garrido Vargas)
8. María Teresa Garrido Vargas (hermana de Omar Adolfo Garrido Vargas) en nombre propio y en representación del menor
9. Jhon Edward Rodríguez Garrido (sobrino de Omar Adolfo Garrido Vargas)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

**2.** Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**3.** Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**4.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. **5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

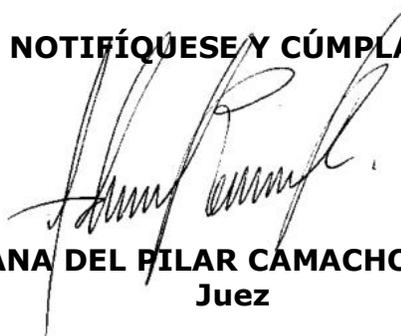
**6.** El **apoderado de la parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas

que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7. La parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda

que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00146** 00  
Demandante : Richard Steven Álzate Orrego y otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.  
Asunto : Rechaza por no subsanar

### **1. DE LA INADMISIÓN.**

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

*"En el presente caso, el Despacho no observa acta de conciliación extrajudicial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el documento. En la demanda se alega que el 19 de marzo de 2019 quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria a favor de Richard Steven Álzate Orrego, no obstante, el Despacho no evidencia la constancia de ejecutoria de la sentencia señalada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte con el fin de contabilizar el término de la caducidad de la acción".*

*"El despacho no evidencia cámara de comercio de la persona jurídica Legal Group para determinar la calidad del abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda y si funge como representante legal, se requiere al apoderado de la parte actora aporte lo mencionado anteriormente.*

*El Despacho no evidencia ninguna copia de los registros civiles de nacimiento para así poder determinar la calidad de los demandantes.*

*Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word".*

### **2. DE LA SUBSANACIÓN**

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 01 de octubre de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 16 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 05 de octubre de 2020, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1. Afirma que en el anexo 4 de las pruebas se encuentra el acta de conciliación extrajudicial, de la cual se observa:

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de José Fernando Taborda López, Paula Andrea Estrada López, Jonatan Andrés Estrada López, Sara Michelle Estrada, Valeryn Estrada López, Alisson Estrada López, Jerónimo Becerra Estrada y como convocado la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

De lo anterior se evidencia que la constancia no corresponde a los hechos ni a los demandantes de este proceso.

2. Afirma que en el archivo de prueba No. 8 se encuentra el archivo de sentencia absolutoria, pero el Despacho observa que el archivo del acta de lectura de sentencia, se encuentra en archivo de prueba No.10 y no corresponde al del presente asunto.

3. Afirma que en el archivo de anexos No. 2 se encuentra la cámara y comercio de la Sociedad LegalGroup especialistas en Derecho S.A.S, del cual se observa:

Que el representante legal de la sociedad es Jonathan Velásquez Sepúlveda.

4. Afirma que en el archivo de prueba No. 1 se encuentran los registros civiles de nacimiento de los demandantes, del cual se observa:

- Registro civil de nacimiento de Valeryn Estrada López.
- Registro civil de nacimiento de Sara Michelle Estrada López.
- Registro civil de nacimiento de Paula Andrea Estrada López
- Registro civil de nacimiento de José Fernando Taborda López.
- Registro civil de nacimiento de Jonatan Andrés Estrada López
- Registro civil de nacimiento de Jerónimo Becerra Estrada
- Registro civil de nacimiento de Alisson Estrada López

Visto lo anterior, las documentales en mención corresponden a una demanda de José Fernando Taborda López y su grupo familiar y no a los de los demandantes en este asunto, por lo que esta documental no se tiene en cuenta por el Despacho y se entenderá como no subsanada la demanda.

Visto lo anterior, en el presente caso, al no subsanar todos los defectos encontrados en auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2020, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

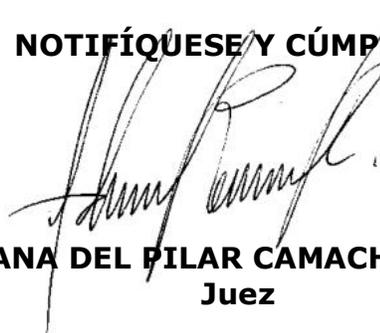
Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa interpuesta por José Aureliano Bastidas y otros en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO. -** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00149-00**  
Demandante : Diego Alejandro Moreno Calderón y otros  
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto del 3 de septiembre de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del demandado y de la apoderada de la parte demandante, no obstante no obra el de los demandantes por lo que se requiere a la profesional del derecho. (...)  
Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de septiembre de 2020 y se radicó escrito el 10 de septiembre de 2020 encontrándose dentro del término.

El 10 de septiembre de 2020, el apoderado allegó escrito.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 3 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. La demanda en formato Word.
2. Escrito de Subsanación de la demanda en Formato Word.
3. Traslado a las demás partes del escrito de subsanación.

Así mismo manifestó en dicho escrito allegó correo electrónico de los demandantes.

Por lo anterior el Despacho advierte que fueron subsanados los defectos anotados en auto inadmisorio de la demanda de 3 de septiembre de 2020.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores Diego Alejandro Moreno Calderón, Edelmira Moreno Calderón y Martha Yasmith Castro Moreno en contra de la Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

**2.** Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7. La parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas

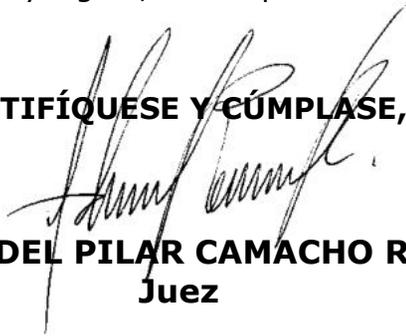
documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00159-00**  
Demandante : Sonia Torrado Navarro y otros  
Demandado : Nación –Dirección Nacional de Inteligencia y otros  
Asunto : Concede recurso de apelación

**ANTECEDENTES**

1. El Despacho profirió auto el 2 de septiembre de 2020, rechazando por caducidad la acción contenciosa administrativa de reparación directa.
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 8 de septiembre de 2020 se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 2 de septiembre de 2020, en tiempo, ya que el término vencía el 9 de septiembre de 2020.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda**". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**.*

*De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

*El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

***3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***

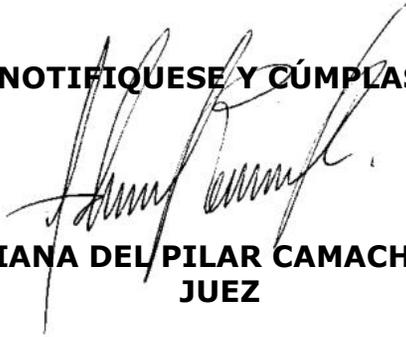
***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso**".* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por otro lado, la Secretaría del Despacho corrió traslado por el término de 3 días a partir del 11 de septiembre de 2020 del recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase el recurso de apelación contra la providencia del 2 de septiembre de 2020, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto remítase en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00182-00**  
Demandante : Miguel Alfonso Moreno Toca y otros  
Demandado : Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial y otro  
Asunto : Admite demanda

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto del 7 de octubre de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*"No obstante, el despacho advierte que el nombre del menor Dylan Mauricio Moreno Plata difiere al contenido en la demanda y en el poder con el del registro civil de nacimiento del mismo, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.*

*(...)*

*Por otro lado, el despacho observa que no fue aportado junto con la demanda la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.*

*(...)*

*Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 26 de octubre de 2020 y se radicó escrito el 20 de octubre de 2020 encontrándose dentro del término.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 7 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. La demanda en formato Word.
2. Captura de pantalla del traslado a las partes del escrito de subsanación.

### 3. Captura de pantalla del traslado a las partes del escrito de la demanda

Así mismo se allega nuevamente demanda con la corrección del nombre del menor Dylan Mauricio Moreno Plata conforme a lo señalado en el registro civil nacimiento del mismo.

Por lo anterior el Despacho advierte que fueron subsanados los defectos anotados en auto inadmisorio de la demanda de 7 de octubre de 2020.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA, JANETH PATRICIA MORENO TOCA y LINA MARIA PLATA PINEDA quien actúa en nombre propio y en representación de ISABEL MORENO PLATA y DYLAN MAURICIO MORENO PLATA en contra de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación -Fiscalía General de la Nación.

**2.** Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Nación -Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El **apoderado de la parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

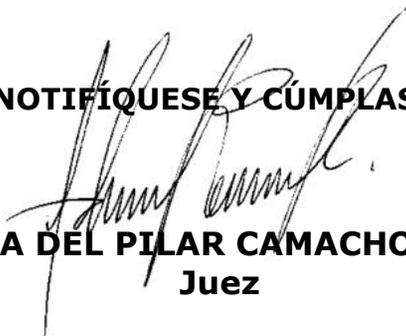
Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00184-00**  
Demandante : DAIRO SALAZÁR SANJUÁN y otros  
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-EJÉRCITONACIONAL  
Asunto : Concede recurso de apelación

**ANTECEDENTES**

1. El Despacho profirió auto del 7 de octubre de 2020 rechazando por caducidad la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 13 de octubre de 2020 se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2020, en tiempo, ya que el término vencía el 15 de octubre de 2020.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda**". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**.*

*De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

*El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

***3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***

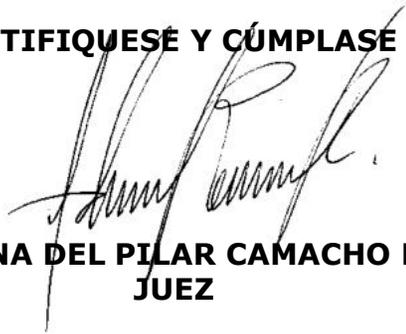
***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso**". (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Por otro lado, la Secretaría del Despacho corrió traslado por el término de 3 días a partir del 20 de octubre de 2020 del recurso de apelación interpuesto, tal y como se evidencia en la página de la Rama Judicial Sistema Siglo XXI.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase el recurso de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2020, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto remítase en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020**-00229-00  
Demandante : Lina Marcela Morales Torres y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Inadmite demanda y concede término

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Lina Marcela Morales Torres y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Jean Michael Madero Hernández mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en hechos ocurridos el 15 de junio de 2018.

La demanda fue radicada el 13 de octubre de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señaló por concepto de perjuicios de lucro cesante consolidado la suma de \$ 16.680.000 (fs. 3 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de junio de 2020** ante la Procuraduría 4º Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **8 de octubre de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **TRES (3) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS<sup>2</sup>**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JEAN MICHAEL MADERO HERNANDEZ, DIANA CAROLINA HERNANDEZ ZAPATA, ROQUE MADERO ZUÑIGA, LUZ MARINA HERNANDEZ, GLENIS ZUÑIGA DE MADERO, YOLEIDA MARCELA HERNANDEZ, JEAN CARLOS MADERO ZUÑIGA, JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA, VICTOR MANUEL MADERO ZUÑIGA, ENA LILIANA MADERO ZUÑIGA, ROGER MADERO ZUÑIGA, MINELLY MADERO ZUÑIGA y como convocado la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.(fl 1 a 3 anexos de la demanda)

No obstante de lo anterior el despacho advierte que el nombre de la señora MINELLY MADERO ZUÑIGA, difiere del contenido en la demanda, poder y registro civil de nacimiento, en los cuales parece como MINELLI MADERO ZUÑIGA, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que se manifieste al respecto.

<sup>2</sup> Decreto 491 artículo 9º inciso 4º "Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión."

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **26 de junio de 2018 (historia clínica (fs. 1 anexos de la demanda))** y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al **27 de junio de 2020**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES Y VEINTIDÓS (2) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **19 de octubre de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **13 de octubre de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores JEAN MICHAEL MADERO HERNANDEZ, DIANA CAROLINA HERNANDEZ ZAPATA, LUZ MARINA HERNANDEZ, GLENIS ZUÑIGA DE MADERO, YOLEIDA MARCELA HERNANDEZ, JEAN CARLOS MADERO ZUÑIGA, JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA, VICTOR MANUEL MADERO ZUÑIGA, ENA LILIANA MADERO ZUÑIGA, MINELLI MADERO ZUÑIGA a la abogada LINA MARCELA MORALES TORRES en debida forma.

No obstante a lo anterior el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó poder conferido por los señores ROQUE MADERO ZUÑIGA y ROGER MADERO ZUÑIGA a la profesional del derecho para que actué en nombre y representación de los mismos por lo que se requiere a la misma.

Por otro lado, se aportan con la demanda las siguientes documentales:

1. Informe Administrativo por Lesiones del señor JEAN MICHAEL MADERO HERNANDEZ
2. Historia Clínica del señor JEAN MICHAEL MADERO HERNANDEZ.

3. Registro civil de nacimiento de los señores JEAN MICHAEL MADERO HERNANDEZ, ROQUE MADERO ZUÑIGA, JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA, MINELLI MADERO ZUÑIGA, ENA LILIANA MADERO ZUÑIGA, ROGER MADERO ZUÑIGA, VICTOR MANUEL MADERO ZUÑIGA.

De las documentales aportadas el despacho hace las siguientes observaciones:

1. En el registro civil del señor JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA se lee que su progenitor es el señor ROQUE MADERO ZUÑIGA quien a su vez es padre de la víctima directa, no obstante en la demanda se relaciona al señor JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA como tío.

2. El nombre del señor JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA difiere del contenido en la demanda y el registro civil aportado, por lo que no es claro para el despacho si se trata de la misma persona.

3. En el registro civil del señor Roque Madero Zuñiga se lee que su progenitora es la señora Glenis Zuñiga Vásquez, nombre que difiere al contenido de la demanda pues parece con el nombre de GLENIS ZUÑIGA DE **MADERO**.

4. Por otro lado se advierte que fue aportado registro civil del señor ROGER MADERO ZUÑIGA no obstante el mismo no es legible.

De lo antes, el despacho advierte que no se encuentra acreditado la calidad en la que actúan los demandantes en el extremo activo, por lo que se solicita a la apoderada de la parte demandante hacer precisión de ello aportando para tal fin las pruebas necesarias, esto es los registros civiles de cada uno de forma legible.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.  
(...)"*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Jean Michael Madero Hernández mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en hechos ocurridos el 15 de junio de 2018.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegaron los correos electrónicos de los demandantes y tampoco se informó las razones por las cuales no la aporta, por lo que se requiere.

Por otro lado, el despacho observa que no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que no se encuentra cumplida la carga impuesta en el Decreto 806 de 2020, se requiere a la profesional del derecho.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Lina Marcela Morales Torres y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00237-00**  
Demandante : P&Z Servicios LTDA.  
Demandado : Refinería de Cartagena S.A.S  
Asunto : Se acepta retiro de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de octubre de 2020, por medio de apoderado la sociedad P&Z Servicios LTDA, interpuso demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de Refinería de Cartagena S.A.S, por concepto de pago de servicios integrales prestados en gestión documental bajo el contrato No. 964469 suscrito el día 03 de febrero de 2014 entre las partes ejecutante y ejecutada, sus adiciones y prorrogas.

2. El día 26 de octubre de 2002, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial solicitando retiro de demanda de conformidad con el artículo 174 del CPACA.

Sobre el particular, el Despacho advierte que de conformidad con lo señalado por el artículo 174 del CPACA, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien como quiera que en el proceso de la referencia no se ha notificado al ejecutado, se cumple con lo requerido por el artículo 174 mencionado y tal solicitud resulta procedente.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**Primero.** - **Acéptase** el retiro de la demanda en el proceso de la referencia.

**Segundo.** - Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00243-00**  
Demandante : Jhoan Manuel Poveda Leal y otros  
Demandado : Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial y Fiscalía General de la  
Nación.  
Asunto : Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede  
término; Reconoce personería jurídica.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Jhoan Manuel Poveda Leal y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Jhoan Manuel Poveda Leal por un lapso de 22 meses y 27 días.

La demanda fue radicada y con acta de reparto del 28 de octubre de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 100 smmlv correspondientes a lucro cesante del demandante privado de la libertad (fl 4 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de diciembre de 2019** ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **26 de febrero de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y DIEZ DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Johan Manuel Poveda Leal
2. Heriberto Poveda Robayo
3. Olga Patricia Niño Rodríguez
4. Luna Valentina Poveda Leal menor de edad representada por su padre el señor Johan Manuel Poveda Leal.
5. Álvaro Junior Poveda Torres en nombre propio y en representación de menores
6. Andrés Poveda Sierra y
7. Alison Poveda Sierra.
8. Duilia Katherine Poveda Torres en nombre propio y en representación de
9. Steicy Gerladyn Parra Poveda.
10. Jordan Gabriel Poveda Torres
11. David Stivel Poveda Torres
12. Katlyn Nicool Parra Poveda

13. Michael Daniel Poveda Velásquez en nombre propio y en representación de
14. Linda Isabela Poveda Aguilar.

Y como convocado la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación (fls 1 a 8 de 6. anexos)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **28 de junio de 2019** (fecha de de ejecutoria de sentencia absolutoria dentro del proceso 110016000028201400010) (fls 11 de 6. anexos) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y DIEZ DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **28 de octubre de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de:

1. Johan Manuel Poveda Leal (fls 1 a 3 poderes)
2. Heriberto Poveda Robayo (fls 1 a 3 poderes)
3. Olga Patricia Niño Rodríguez (fls 1 a 3 poderes)
4. Johan Manuel Poveda Leal en representación de la menor Luna Valentina Poveda Leal (fls 4 a 6 poderes)
5. Álvaro Junior Poveda Torres en nombre propio y en representación de menores
6. Andrés Poveda Sierra y 7. Alison Poveda Sierra. (fls 7 a 9 poderes)

8. Duilia Katherine Poveda Torres en nombre propio y en representación de 9. Steicy Gerladyn Parra Poveda. (fls 10 a 12 poderes)  
10. Jordan Gabriel Poveda Torres (fls 13 a 15 poderes)  
11. David Stivel Poveda Torres (fls 13 a 15 poderes)  
12. Katlyn Nicool Parra Poveda (fls 13 a 15 poderes)  
13. Michael Daniel Poveda Velásquez en nombre propio y en representación de  
14. Linda Isabela Poveda Aguilar (fls 16 a 18 poderes) al abogado Javier Muñoz Manjarres.

Se allegó registro civil de nacimiento de:

- Johan Manuel Poveda Leal (victima) (fls 1 de 6. anexos)
- Luna Valentina Poveda Leal (hija) (fls 3 de 6. anexos)
- Álvaro Junior Poveda Torres (hermano) (fls 4 de 6. anexos)
- Andrés Poveda Sierra (sobrino) (fls 5 de 6. anexos)
- Duilia Katherine Poveda Torres (hermana) (fls 6 de 6. anexos)
- Alison Poveda Sierra (sobrina) (fls 7 de 6. anexos)
- Steicy Gerladyn Parra Poveda (sobrina) (fls 8 de 6. anexos)
- Jordan Gabriel Poveda Torres (hermano) (fls 9 de 6. anexos)
- David Stivel Poveda Torres (hermano) (fls 10 de 6. anexos)
- Katlyn Nicool Parra Poveda (sobrina) (fls 11 de 6. anexos)
- Michael Daniel Poveda Velásquez (hijo) (fls 12 de 6. anexos)
- Linda Isabela Poveda Aguilar (nieta) (fls 13 de 6. anexos)

Se aportó declaración extraproceso poco legible, lo que se evidencia es que declaración extraproceso sobre la unión marital de hecho entre los señores Johan Manuel Poveda Leal y Olga Patricia Niño Rodríguez (fls 2 de 6. anexos)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Jhoan Manuel Poveda Leal por un lapso de 22 meses y 27 días.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, *que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes y del apoderado.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, subsane lo mencionado anteriormente.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Johan Manuel Poveda Leal (victima) en nombre propio y en representación de su hija
2. Luna Valentina Poveda Leal (hija) (fls 3 de 6. anexos)
3. Heriberto Poveda Robayo (padre)
4. Olga Patricia Niño Rodríguez (compañera)
5. Álvaro Junior Poveda Torres (hermano) nombre propio y en representación de menores
6. Andrés Poveda Sierra (sobrino) y
7. Alison Poveda Sierra. (sobrina)
8. Duilia Katherine Poveda Torres (hermana) en nombre propio y en representación de
9. Steicy Gerladyn Parra Poveda. (sobrino)
10. Jordan Gabriel Poveda Torres (hermano)
11. David Stivel Poveda Torres (hermano )
12. Katlyn Nicool Parra Poveda (sobrina)
13. Michael Daniel Poveda Velásquez (hijo) en nombre propio y en representación de
14. Linda Isabela Poveda Aguilar (nieta)

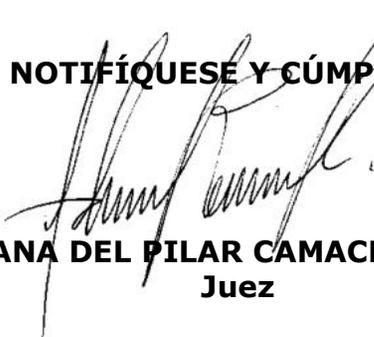
En contra de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Javier Muñoz Manjarres con c.c 79.341.158 y T.P 70.861 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia